



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO**

**ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.**  
CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 316 010 11 34  
[j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIONANTE:** Nicol Lizeth Gutiérrez Díaz  
**ACCIONADA:** Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia  
**Radicado:** 11001 – 31 – 07 – 012 – **2023 – 00125 – 00.**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez informando que se recibió acción de tutela promovida por la señora Nicol Lizeth Gutiérrez Díaz, identificada con cédula No. 1.018.475.992, quien actúa en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad. Así mismo, se informa que la parte actora no solicitó medida provisional. Se radicó con el consecutivo 11001–31–07–012–**2023–00125–00.**

**EDINSON RAÚL MARTÍNEZ ARIAS**  
Sustanciador.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO**

**ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.**  
CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 316 010 11 34  
[j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIONANTE:** Nicol Lizeth Gutiérrez Díaz  
**ACCIONADA:** Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia  
**Radicado:** 11001 – 31 – 07 – 012 – **2023 – 00125 – 00.**

**Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe que antecede y por estimar que en efecto este despacho judicial es competente para conocer el presente trámite, ADMÍTASE el conocimiento de la acción constitucional de tutela interpuesta por la señora Nicol Lizeth Gutiérrez Díaz, identificada con cédula No. 1.018.475.992, quien actúa en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

En procura de integrar debidamente el contradictorio, ORDÉNESE vincular a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y a los concursantes del cargo de Profesional Investigador III para que se pronuncien respecto la solicitud de amparo.

Atendiendo que la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía y/o Universidad Libre de Colombia, son las entidades que cuentan con la información de los concursantes para el cargo de Profesional Investigador III, ORDÉNESE a las entidades referidas, que de manera inmediata publiquen en sus páginas web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a todos los concursantes para el cargo enunciado. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

Así las cosas, CÓRRASE traslado del escrito de tutela y sus anexos al representante legal o quien haga sus veces de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, para que dentro del término de **24 horas** contadas a partir del momento en el que el servidor de los correos electrónicos de las entidades reciban el mensaje de datos, procedan a pronunciarse sobre la solicitud constitucional, quedando facultados para que aporten las pruebas que se consideren necesarias y pertinentes.



**ACCIONANTE:** Nicol Lizeth Gutiérrez Díaz

**ACCIONADA:** Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia

**Radicado:** 11001 – 31 – 07 – 012 – 2023 – 00125 – 00.

De otra parte, se advierte que la parte actora no solicitó el decreto de medida provisional; no obstante, tal facultad puede operar de oficio, por lo que se considera lo siguiente:

La pretensión de la actora se orienta a que se aplique la equivalencia por experiencia de un título de post grado, y de esta manera acreditar los requisitos mínimos para el cargo de profesional investigador III, en el marco del concurso de méritos FGN 2022. Ejecutado lo anterior, se le permita presentar las pruebas escritas a celebrarse el 10 de septiembre de 2023.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En concordancia, la Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela se presenta “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que se concrete una amenaza contra un derecho fundamental o; (ii) cuando, constatada la vulneración, sea necesario evitar su agravación; y siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no [sean] eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.”.

Advertido lo anterior, para esta oficina judicial no es procedente decretar medida provisional alguna, por cuanto la acción constitucional es un medio expedito, dentro del cual la emisión del fallo no puede superar los 10 días hábiles.

Aunado a ello, si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de estos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, en procura de definir dos circunstancias: (i) si la acción de tutela resulta procedente y (ii) si se configura la transgresión de derechos fundamentales señalada por la accionante.

Conforme lo anterior, no se decretará medida provisional en el diligenciamiento.



**ACCIONANTE:** Nicol Lizeth Gutiérrez Díaz  
**ACCIONADA:** Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia  
**Radicado:** 11001 – 31 – 07 – 012 – 2023 – 00125 – 00.

---

**En consecuencia, el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, D.C.**

**Resuelve:**

**Primero: ADMITIR** conforme al artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela.

**Segundo: VINCULAR** a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, por las razones antes anotadas.

**Tercero: CORRER** traslado del escrito de tutela y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, para que a través del representante legal o quien haga sus veces, procedan a pronunciarse frente a la solicitud de protección constitucional. Para tal fin, se les concederá un término de **24 horas** contadas a partir del momento en el que el servidor de los correos electrónicos de las entidades reciba el mensaje de datos.

**Cuarto: NEGAR** la medida provisional, según se expuso en precedencia.

**Quinto: ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía y/o Universidad Libre de Colombia, que de manera inmediata publiquen en sus páginas web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a todos los aspirantes inscritos en el cargo de Profesional Investigador III del concurso de méritos FGN 2022. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, en el correo [j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme a las razones expuestas.

**Comuníquese y cúmplase,**

**EDDY PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

---

**Eddy Patricia Rodriguez Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal Itinerante Del Distrito Judicial 012 Especializado**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0884aa8d4ab29bdb9e3d6d8c3303b6b116958e70f11048518b4fd630f0e428b9**

Documento generado en 07/09/2023 05:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**